



# CORTE CONSTITUCIONAL

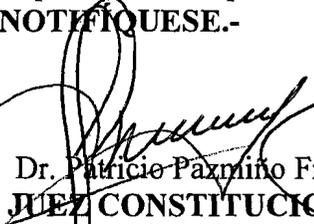
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

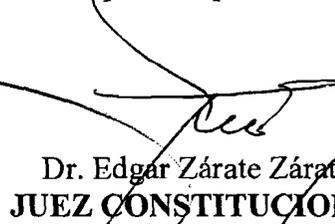
*Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate*

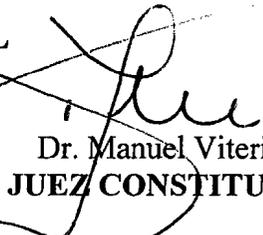
**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D. M., 07 de junio de 2010, las 18H06.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria de 11 de febrero de 2010, esta Sala conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa 0122-10-EP**, relacionada con la acción extraordinaria de protección deducida por el señor José Miguel Vásquez Quezada, por sus propios derechos, en contra de la sentencia de 11 de diciembre de 2009, expedida por el señor Juez Primero de Garantías Penales y de Tránsito de Zamora (e), dentro del juicio contravencional No. 248-2009, que sigue el accionante en contra de los señores Servio Naún Ortega Saitama y otros.- El recurrente, considera que se han vulnerado sus derechos a la propiedad, a la defensa y a la tutela judicial efectiva, constantes en los artículos 66, número 26; 75; y, 169 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que el Juez accionado valiéndose de un error involuntario del compareciente al presentar un escrito de prueba, en el que señala el día sábado como fecha en la que acaecieron los hechos demandados y no domingo, en lugar de suplir esa equivocación, revoca la sentencia venida en grado sin más argumento, sacrificando la administración de justicia, sin tomar en cuenta el contenido del parte policial, base de la acusación particular, en el que se describe la materialidad de la contravención ocurrida el domingo 30 de agosto de 2009.- Al respecto, esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **Primera.-** La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente; **Segunda.-** El señor Secretario General, certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, atento a la disposición constante en el número 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; **Tercera.-** Los artículos 94 y 437 de la Constitución; así como el artículo 58 de la Ley de la materia, establecen que los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales han o hayan sido parte del proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial. Para la admisión de este recurso, la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: **a.** Que se trate de sentencias, autos y resoluciones en firme ejecutoriados; **b.** Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; **c.** Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado; **d.** Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional; **e.** Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial; y, **f.** Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que

✓

conoce la causa; **Cuarta.-** El artículo 59 y siguientes de la Ley mentada, establecen los requisitos formales que debe reunir la demanda y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección; **Quinta.-** Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en el artículo 62 de la Ley, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, estipulados en el mismo cuerpo normativo, por tanto, se **ADMITE** a trámite la acción No. **0122-10-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, disponiéndose se proceda con el sorteo respectivo para su sustanciación-**NOTIFIQUESE.-**

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Edgar Zárate Zárate  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 07 de junio de 2010, las 18H06.

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**

ABJ